

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 26 de diciembre de 2020.

No. 104

Folleto Anexo

ACUERDO N° IEE/CE113/2020

ACUERDO N° IEE/CE114/2020

IEE/CE113/2020

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PLAZOS PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS RELATIVA A LA ETAPA DE PRECAMPAÑA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local, así como la Ley General de Partidos Políticos, la cual tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto **No. 936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de distintos ordenamientos jurídicos y de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

VI. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. Ese mismo día, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

VII. Determinación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas y la captación de apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El once de septiembre ulterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG289/2020**, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP46/2020**, y ejecutó su facultad de atracción y determino, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión de los periodos de precampañas y captación de respaldo ciudadano, de cada entidad federativa, para los procesos electorales locales concurrentes con Federal 2020-2021, para el caso de Chihuahua, son los siguientes:

- a. **Conclusión de precampañas:** treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

VIII. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. En dicho calendario se precisó lo siguiente:

- a. **En el punto 196**, que, a más tardar el nueve de marzo de dos mil veintiuno, el citado órgano de dirección determinaría el plazo para el retiro de la propaganda de aspirantes a candidaturas independientes para la elección de Gobernatura.
- b. **En el punto 197**, que, a más tardar el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el citado órgano de dirección determinaría el plazo para el retiro de la propaganda de aspirantes a candidaturas independientes para las elecciones de Diputaciones, integrantes de Ayuntamiento y Sindicaturas.
- c. **En el punto 217**, que, a más tardar el veintidós de diciembre de dos mil veinte, el citado órgano de dirección determinaría el plazo para el retiro de la propaganda de precampaña.

IX. Lineamientos, convocatorias, modelo único de estatutos de asociación civil y formatos de candidaturas independientes. El veintiuno de octubre de la presente anualidad el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE70/2020**, mediante el cual se aprobaron los lineamientos, convocatorias y formatos para las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2020-2021. Dentro de dichos lineamientos, en su artículo 44, se estableció:

“Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se llevarán a cabo en los siguientes periodos, de acuerdo con el cargo a elegir: a) Titular del Poder Ejecutivo Local. Del once de diciembre de dos mil veinte al diecinueve de enero de dos mil veintiuno. b) Diputaciones, integrantes de Ayuntamiento y Sindicaturas. Del veintiocho de diciembre de dos mil veinte al diecinueve de enero de dos mil veintiuno.”

X. Modificación al acuerdo de clave IEE/CE70/2020, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Mediante acuerdo **IEE/CE93/2020**, se modificaron los lineamientos, convocatorias y formatos para las candidaturas independientes proceso electoral local 2020-2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, inciso y o) de la ley electoral local estatuye que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicha

Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

Aunado a los anterior, los artículos 97, numeral 2, y 103 numeral 4 del ordenamiento legal señalado, estatuyen que el órgano superior de dirección de este ente público, cuenta con la atribución para ajustar los plazos correspondientes a las precampañas, y adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del ordenamiento en mención; así como para emitir los acuerdos necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

En tal virtud, esta autoridad colegiada es competente para emitir la presente determinación a través de la cual se establece el plazo para que las personas que, en su caso, realicen actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de una candidatura independiente en el proceso comicial en curso, así como de aquellos partidos políticos, precandidatas, precandidatos y simpatizantes que realicen actividades de precampañas, retiren la propaganda respectiva.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 47 numeral 1 y 50 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus

derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las y los miembros de ayuntamientos y sindicaturas; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; promover la cultura democrática con perspectiva de género; convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Etapa de precampaña. Conforme a lo establecido en los artículos 96 numeral 1; y 97 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral Local, en relación con el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual este Consejo Estatal, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, se estableció la **conclusión de las precampañas el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.**

En este sentido, los artículos 99, numeral 2, y 103 numeral 3 de dicha Ley Electoral Local, establecen que la propaganda electoral de precampañas en ningún caso podrá ser utilizada en la campaña constitucional, motivo por el que una vez concluida dicha precampaña, los partidos políticos, precandidatas, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, ello, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas a la elección de que se trate.

QUINTO. Etapa de obtención del apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes. En atención a los artículos 204, 205 y 213, numeral 1, incisos b) y e) de la Ley comicial local; así como 46, 47 y 48 de los Lineamientos de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021, las y los ciudadanos a los que órgano superior de dirección de esta autoridad comicial local les otorgue la calidad de

aspirantes a una candidatura independiente, podrán realizar los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, entendiéndose los mismos como el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía con el objeto de obtener el apoyo ciudadano, debiendo incluir en la propaganda que se elabore para tan efecto la leyenda **“Aspirante a Candidata o Candidato Independiente”**, la fecha establecida para la **conclusión de captación de respaldo ciudadano y en consecuencia de actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano es el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.**

SEXTO. Determinación del plazo de retiro de la propaganda relativa a la etapa de obtención de apoyo ciudadano y precampaña. Este Consejo Estatal estima necesario establecer un plazo común para que las y los ciudadanos que obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura independiente y realicen actividades tendientes a la obtención de apoyo ciudadano, así como los partidos, precandidatas y precandidatos que realicen actos de precampaña, retiren la propaganda que hayan fijado en dichas fases del proceso electoral, esto, atendiendo a que ambas etapas se desarrollan en fechas relativamente similares.

Al respecto, cabe precisar que la Ley Electoral del Estado no prevé un término para que las y los aspirantes a candidaturas independientes retiren la propaganda utilizada durante el período destinado a la obtención del apoyo ciudadano. En este sentido, corresponde a este Consejo Estatal delimitar el término para que ésta sea retirada, previo al inicio del periodo de campaña constitucional; en virtud de que dicha propaganda agota su finalidad al concluir la fase de solicitud de apoyo ciudadano.

Similar situación ocurre con la propaganda fijada en la etapa de precampaña, ya que, si bien la Ley Estatal Electoral prevé como parámetro para fijar el plazo de retiro de la misma el inicio de la fase de registro de candidaturas, ello no es impedimento para sostener que dicha propaganda agota sus fines en la referida fase del procedimiento de selección interna de los partidos políticos, por lo que no existe justificación para que la misma se mantenga en la vía pública y medios de comunicación.

Por tanto, con la finalidad de preservar las condiciones de equidad en la contienda y atendiendo al parámetro que la ley electoral estatal fija en el artículo 245, mismo que establece que son aplicables a la candidatura independiente las normas sobre propaganda electoral contenidas en el mismo ordenamiento, en relación con el diverso 103, numeral 3, de la ley en cita, que dispone que los partidos políticos y precandidatos deben retirar la propaganda de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas; este Consejo Estatal estima adecuado establecer para el retiro de propaganda en trato, el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a que concluya la fase respectiva, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Tabla A		
Etapa	Fecha de conclusión	Término para el retiro de propaganda
Obtención de apoyo ciudadano	19 de enero de 2021	29 de enero de 2021
Precampaña	31 de enero de 2021	10 de febrero de 2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se establece el plazo de diez días para que las personas aspirantes a candidatura independiente, así como partidos políticos, precandidatas y precandidatos retiren la propaganda empleada durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, respectivamente, contado a partir del día siguiente a que concluya la fase respectiva.

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo a las y los ciudadanos que, en su momento, obtengan la calidad de aspirantes a candidatura independiente.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que comunique el presente a las asambleas municipales.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en el portal de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Sexta Sesión Ordinaria** de **veintidós de diciembre de dos mil veinte**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

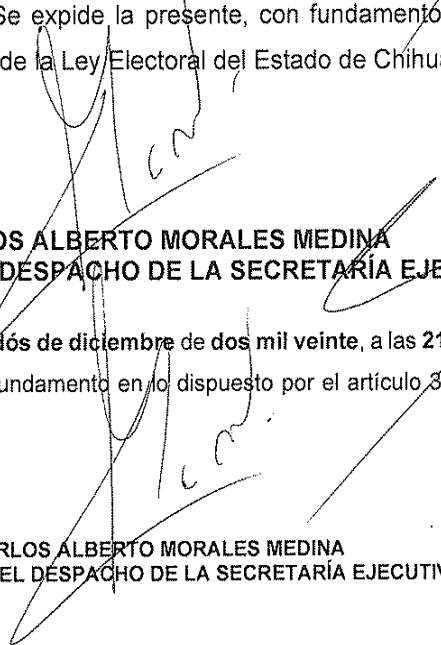


CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintidós de diciembre de dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Sexta Sesión Ordinaria**, de **veintidós de diciembre de dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicado el día **veintidós de diciembre de dos mil veinte**, a las **21:45** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE114/2020

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO Y LOS LÍMITES DE APORTACIÓN INDIVIDUAL QUE PODRÁ RECIBIR CADA PARTIDO POLÍTICO POR PARTE DE SUS MILITANTES, SIMPATIZANTES, PERSONAS PRECANDIDATAS Y PERSONAS CANDIDATAS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO

ANTECEDENTES

I. Reforma electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales y estableció las bases de coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron expedidas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en las que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Expedición del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.¹ El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG263/2014**, por el que se aprobó el Reglamento de Fiscalización.

IV. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia electoral.

¹ En lo sucesivo, Reglamento de Fiscalización.

V. Reforma electoral en el estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto **No. 936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

VI. Determinación del tope de gasto de campaña para la elección del cargo de gubernatura, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016. El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE33/2016**, aprobó el tope de gasto de campaña, entre otros, de la elección al cargo de gubernatura para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

VII. Publicación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El diez de enero del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil veinte, por el importe de **\$86.88 M.N. (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)²**.

VIII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

IX. Última reforma al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG174/2020**, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

X. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. En el punto **9** de dicho calendario, se precisó que, a más

² Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583733&fecha=10/01/2020#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,del%201o.%20de%20febrero.

tardar el quince de enero de dos mil veintiuno, el citado órgano superior de dirección determinará los montos máximos de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

XI. Aprobación de Proyecto de Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno. El quince de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo de clave **IEE/CE66/2020**, aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos de este órgano electoral local, así como el financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

XII. Redistribución del financiamiento público para partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y modificación de la diversa determinación de clave IEE/CE66/2020. El veintinueve de octubre de la presente anualidad, mediante acuerdo **IEE/CE78/2020**, en atención a la acreditación en el ámbito local de los partidos políticos nacionales denominados "Redes Sociales Progresistas" y "Fuerza Social por México", se llevó a cabo la redistribución del financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil veintiuno y se modificó la diversa determinación de clave **IEE/CE66/2020**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, incisos b), c) y o) de la ley electoral local estatuye que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y en dicha Ley, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; así como para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público estatal, de los partidos políticos nacionales y locales y de las candidaturas independientes; asimismo, el precepto legal en trato atribuye a este órgano superior de dirección el dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley en comento, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

Por tanto, al tratarse el presente acuerdo del acto por el cual se fijará el límite al monto que pueden aportar las y los militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, a los partidos políticos durante el año dos mil veintiuno en el estado de Chihuahua, resulta evidente que se está frente a la regulación de una prerrogativa partidaria que se ejercerá a nivel local, por lo que este Consejo Estatal es competente para emitirlo.

SEGUNDO. De la Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 47 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las y los miembros de ayuntamientos y sindicaturas; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal

efecto emita el Instituto Nacional Electoral; promover la cultura democrática con perspectiva de género; convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Regulación del financiamiento privado. El artículo 116, base IV, incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que de conformidad con las bases establecidas en ella y en las leyes generales de carácter electoral; las constituciones y las legislaciones locales en la materia, deben garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, además de que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Asimismo, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, precisa en su artículo 27 BIS, en lo que interesa, que los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos estatales; el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, observarán lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, estatuye que el régimen de financiamiento de los partidos políticos, ya sean nacionales o estatales, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, sin perjuicio de tener derecho a las prerrogativas previstas por la legislación estatal con cargo al erario público de la entidad federativa.

Por su parte, el artículo 28 de la citada ley local, en su numeral 8, indica los límites a los que se ajustará el financiamiento privado de los partidos políticos.

QUINTO. Elementos del financiamiento privado. El artículo 53, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, indica que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades que siguen:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

A su vez, el artículo 56, numeral 1, de la misma ley, precisa que el financiamiento de los partidos políticos, que no provenga del erario público, tendrá las modalidades que siguen:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen las y los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas;
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Cabe señalar que en la tesis de jurisprudencia **6/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina como inconstitucional la porción normativa contenida en el referido artículo 56, numeral 1, inciso c), relativa a las aportaciones de simpatizantes limitadas a los procesos comiciales, para entender la posibilidad de recibir dicha modalidad de aportación en cualquier anualidad³.

³ APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados

A su vez, el artículo 28, numeral 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que el financiamiento privado se debe ajustar a los siguientes límites anuales:

- I. Para el caso de las aportaciones de militantes, hasta el 80% del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campañas en el año de que se trate;
- II. Para el caso de las aportaciones de personas precandidatas, candidatas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 15% del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas y candidatos.
- III. Cada partido político, a través de su órgano interno, competente, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
- IV. Las aportaciones de simpatizantes, personas precandidatas y candidatas tendrán como límite individual anual el 1% del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior. Precisando que, en todos estos casos, el Instituto Estatal Electoral deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los recursos de origen privado.

Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

SEXTO. Cuantificación del límite anual del financiamiento privado por aportaciones de militantes. Como se adelantó, la base para el cálculo respectivo respecto de las aportaciones de militantes corresponde al 80% del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año de que se trate; es decir, la anualidad en que será aplicado.

En este orden de ideas, este Consejo Estatal, mediante acuerdo de clave **IEE/CE78/2020** modificó la diversa determinación de clave **IEE/CE66/2020**, y aprobó la redistribución del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos acreditados en esta entidad federativa, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, tanto para actividades ordinarias como para gastos de campaña, para quedar distribuido de la siguiente forma:

TABLA A			
Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias (A)	Financiamiento público para gastos de campaña (B)	SUMA (A+B)
Partido Acción Nacional	\$41,235,851.12	\$22,679,718.12	\$63,915,569.24
Partido Revolucionario Institucional	\$27,778,338.60	\$15,278,086.23	\$43,056,424.83
Partido de la Revolución Democrática	\$0.00	\$1,791,306.52	\$1,791,306.52
Partido Verde Ecologista de México	\$11,657,505.90	\$6,411,628.25	\$18,069,134.15
Partido del Trabajo	\$10,772,947.31	\$5,925,121.02	\$16,698,068.33
Movimiento Ciudadano	\$10,282,275.05	\$5,655,251.28	\$15,937,526.33
Morena	\$39,914,134.17	\$21,952,773.79	\$61,866,907.96
Partido Nueva Alianza Chihuahua	\$11,434,232.52	\$6,288,827.89	\$17,723,060.41
Partido Encuentro Solidario	\$3,256,920.95	\$1,791,306.52	\$5,048,227.47
Redes Sociales Progresistas	\$3,256,920.95	\$1,791,306.52	\$5,048,227.47
Fuerza Social por México	\$3,256,920.95	\$1,791,306.52	\$5,048,227.47
Total	\$162,846,047.52	\$91,356,632.66	\$254,202,680.18

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 8, fracción I, de la Ley Electoral, se procede a determinar el monto máximo de financiamiento que pueden aportar las y los militantes de cada partido político para el año dos mil veintiuno, mismo que corresponde al 80% del financiamiento público otorgado a cada uno de éstos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campañas:

TABLA B		
Partido	Suma de financiamiento para actividades ordinarias y de campaña (TABLA A)	Límite de aportaciones de militantes (80% del financiamiento para actividades ordinarias y de campaña)
Partido Acción Nacional	\$63,915,569.24	\$51,132,455.39
Partido Revolucionario Institucional	\$43,056,424.83	\$34,445,139.86

TABLA B		
Partido	Suma de financiamiento para actividades ordinarias y de campaña (TABLA A)	Límite de aportaciones de militantes (80% del financiamiento para actividades ordinarias y de campaña)
Partido de la Revolución Democrática	\$1,791,306.52	\$1,433,045.22
Partido Verde Ecologista de México	\$18,069,134.15	\$14,455,307.32
Partido del Trabajo	\$16,698,068.33	\$13,358,454.66
Movimiento Ciudadano	\$15,937,526.33	\$12,750,021.06
Morena	\$61,866,907.96	\$49,493,526.37
Partido Nueva Alianza Chihuahua	\$17,723,060.41	\$14,178,448.33
Partido Encuentro Solidario	\$5,048,227.47	\$4,038,581.98
Redes Sociales Progresistas	\$5,048,227.47	\$4,038,581.98
Fuerza Social por México	\$5,048,227.47	\$4,038,581.98
Total	\$254,202,680.18	\$203,362,144.14

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 28, numeral 8, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el órgano interno competente encargado de la administración del patrimonio y recursos financieros de cada instituto político determinará los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las personas precandidatas y candidatas que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

OCTAVO. Cuantificación de límite anual de financiamiento privado por aportaciones de personas precandidatas, personas candidatas y simpatizantes. El artículo 28, numeral 8, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que la fórmula para definir el tope de financiamiento privado por aportaciones de personas precandidatas y candidatas, así como de simpatizantes, durante los procesos electorales, consiste en determinar el 15% del tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador del Estado inmediata anterior, es decir, la relativa al Proceso Electoral Local 2015- 2016.

Mediante el acuerdo de clave **IEE/CE33/2016**, este Consejo Estatal estableció como tope de gastos de campaña para la elección al cargo de Gobernatura del Estado para el Proceso Electoral Local 2015-2016, la suma de **\$48,393,692.82 M.N.** (cuarenta y ocho millones, trescientos noventa y tres mil seiscientos noventa y dos pesos 82/100 M.N.).

Con vista en ello, se procede a realizar la operación apuntada por la porción normativa en comento:

TABLA C		
Tope de gastos de campaña para elección al cargo de gubernatura en el Proceso Electoral Local 2015-2016	Cálculo del 15%	Límite anual de aportaciones de simpatizantes (por cada partido político)
\$48,393,692.82 M.N.	\$48,393,692.82 * 0.15=7,259,053.92	\$7,259,053.92 M.N.

Entonces, el monto máximo que las y los simpatizantes y las personas precandidatas y candidatas, podrán aportar en el año dos mil veintiuno a los partidos políticos para ser utilizadas en las precampañas y campañas, será de **\$7,259,053.92 M.N.** (siete millones doscientos cincuenta y nueve mil cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.).

NOVENO. Cuantificación de límite individual anual por aportaciones de simpatizantes, y personas precandidatas y candidatas. En atención al artículo 28, numeral 8, fracción IV de la Ley electoral local, las aportaciones de las y los simpatizantes, y las personas precandidatas y candidatas, tendrán como límite individual anual hasta el 1% del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior; es decir, la celebrada en el proceso electoral local 2015- 2016; precisando que en todos estos casos, el Instituto Estatal Electoral deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los recursos de origen privado.

De esta manera, se procede entonces a calcular el monto correspondiente, de la siguiente forma:

TABLA D		
Tope de gastos de campaña para elección de gubernatura en el Proceso Electoral Local 2015-2016	Cálculo del 1%	Límite individual anual de aportaciones por simpatizantes y personas precandidatas y candidatas
\$48,393,692.82 M.N.	\$48,393,692.82 * .01 = \$483,936.93	\$483,936.93 M.N.

De lo anterior, se deriva que el monto máximo que podrá aportar cada persona simpatizante, precandidata o candidata en lo individual, durante el ejercicio de dos mil veinte, asciende a **\$483,936.93 M.N.** (cuatrocientos ochenta y tres mil, novecientos treinta y seis pesos 93/100 M.N.).

DÉCIMO. Autofinanciamiento. El artículo 53, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como modalidad del financiamiento privado para los partidos políticos, al autofinanciamiento; sin embargo, al respecto no establece límite o monto máximo alguno de manera expresa.

No obstante, esta modalidad se encuentra sujeta a la prohibición constitucional de que el financiamiento privado supere al financiamiento público.

DÉCIMO PRIMERO. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. El artículo 57, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos, para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros; sujeto a las reglas siguientes:

- a) Deberán informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;
- b) Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;
- c) En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y
- d) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

De lo expuesto se advierte que la Ley Electoral Local no fija un límite expreso para el monto de financiamiento privado a través de la modalidad de rendimientos financieros; no obstante, esta modalidad se encuentra sujeta a la premisa constitucional que dispone que el financiamiento privado no puede ser mayor que el financiamiento público.

DÉCIMO SEGUNDO. Prevalencia del financiamiento público sobre el privado. Como se señaló, si bien es cierto que respecto de algunas fuentes de financiamiento privado no se prevé un límite expreso, también es verdad que existe como límite implícito el relativo al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, bajo lo cual, el segundo no puede ser mayor que el primero.

En efecto, el párrafo primero de la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento, lo cual constituye un principio de observancia general para cualquiera de las modalidades de financiamiento existentes.

DÉCIMO TERCERO. Financiamiento privado prohibido. El artículo 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece un catálogo de las personas físicas o jurídicas que se encuentran impedidas para aportar recursos a los partidos políticos.

Bajo esas directrices, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a aspirantes y personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Asimismo, el numeral 2 del referido artículo, prescribe que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el límite de financiamiento privado para cada partido político para el ejercicio del año dos mil veintiuno, por **aportaciones de militantes**, en dinero o en especie, el descrito en el considerando **Séptimo**, sobre la cuantificación del límite anual del financiamiento privado por aportaciones de militantes; quedando de la siguiente manera:

Partido político	Límite de financiamiento privado por aportaciones de militantes
Partido Acción Nacional	\$51,132,455.39
Partido Revolucionario Institucional	\$34,445,139.86
Partido de la Revolución Democrática	\$1,433,045.22
Partido Verde Ecologista de México	\$14,455,307.32
Partido del Trabajo	\$13,358,454.66
Movimiento Ciudadano	\$12,750,021.06
Morena	\$49,493,526.37
Partido Nueva Alianza Chihuahua	\$14,178,448.33
Partido Encuentro Solidario	\$4,038,581.98
Redes Sociales Progresistas	\$4,038,581.98
Fuerza Social por México	\$4,038,581.98
Total	\$203,362,144.14

SEGUNDO. Se aprueba como límite de financiamiento privado para cada partido político, para el ejercicio del año dos mil veintiuno, la cantidad de **\$7'259,053.92 M.N.** (siete millones doscientos cincuenta y nueve mil cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.) por concepto de **aportaciones de personas precandidatas, candidatas y simpatizantes**, en dinero o en especie, para ser utilizadas en las precampañas y campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

TERCERO. Se establece como **límite individual anual de aportaciones de personas precandidatas, candidatas y simpatizantes**, para el ejercicio del año dos mil veintiuno, en dinero o en especie, la cantidad de **\$483,936.93 M.N.** (cuatrocientos ochenta y tres mil, novecientos treinta y seis pesos 93/100 M.N.).

CUARTO. La suma del financiamiento privado que obtengan los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas.

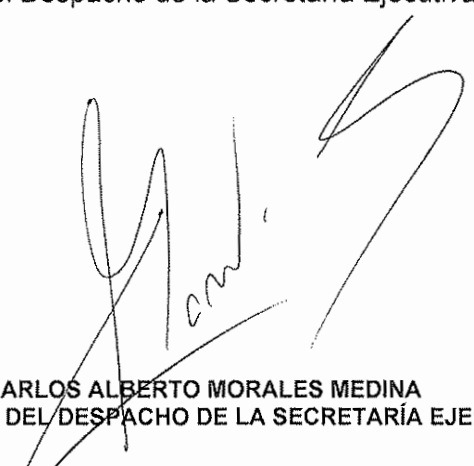
QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

SEXTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Sexta Sesión Ordinaria de veintidós de diciembre de dos mil veinte**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



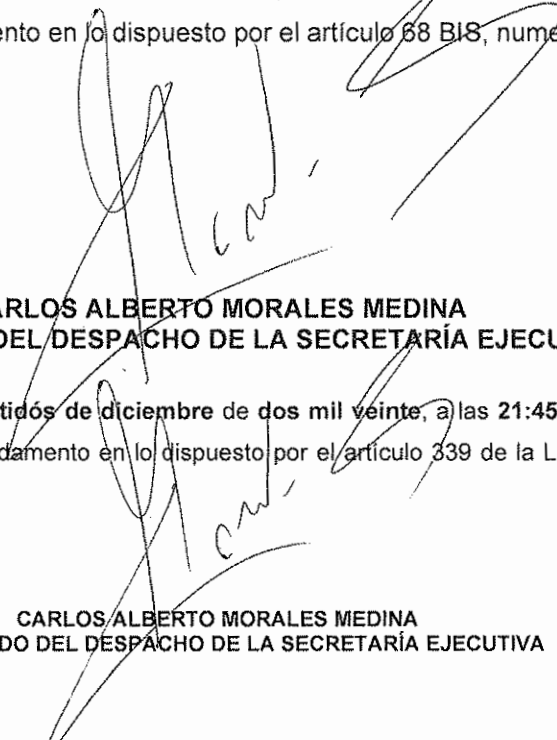
CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintidós de diciembre de dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras

y los Consejeros Electorales en la **Sexta Sesión Ordinaria**, de **veintidós de diciembre de dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicado el día **veintidós de diciembre de dos mil veinte**, a las **21:45** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA